

PLANTEO REVOCATORIA CONTRA REGULACIÓN DE HONORARIOS - ART 53 CPL

OFICINA DE GESTION ASOCIADA DE CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO
N°1

JUICIO: “NIEVA ALDERETE SANDRA SUSANA Y SEGURA QUIROGA CATALINA DE LAS MERCEDES C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO – EXPTE. N° 289/23

DRA. PEREZ LUCENA MARIANA, con el patrocinio letrado del **Dr. SANDOVAL HECTOR LUIS**, ambos por derecho propio, a V.E. respetuosamente decimos:

I. OBJETO:

Que, en legal tiempo y forma, y conforme lo prevé el Art. 53 del CPL (Ley N° 9.122), **venimos por derecho propio** a interponer RECURSO DE REVOCATORIA en contra de los apartados correspondientes a la regulación de honorarios de la sentencia de fecha 26/03/2026. El agravio radica en que V.E. ha practicado la regulación tomando como parámetro el valor de "consultas escritas", omitiendo la aplicación de la **base legal imperativa establecida en el Art. 50 inc. a) del CPL**, la cual coincide plenamente con la pauta de valoración del **Art. 15 inciso 1 de la Ley 5.480** (monto del asunto susceptible de apreciación pecuniaria). Todo ello en franca violación a lo dispuesto por los Arts. 1, 15, 19, 38 de la Ley 5.480, en relación con el citado Art. 50 de la Ley 9.122, en los términos de la legislación laboral y procesal vigente y en violación de los artículos 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

La sentencia de primera instancia fue apelada por la actora y V.E., al resolver el recurso, hizo lugar a la apelación en lo principal mediante sentencia de fecha 26/03/2026, condenando a la demandada Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán a pagar la suma de **\$135.092.214,72 (pesos ciento treinta y cinco millones noventa y dos mil doscientos catorce con 72/100)**.

Sin embargo, al momento de regular honorarios, tomó como base el valor de consulta escrita recomendado por el Colegio de Abogados, omitiendo por completo considerar el monto de condena líquido determinado en la propia sentencia, pese a que el **Art. 50 inc. a) del CPL**, el **art. 38 de la Ley 5.480** y la jurisprudencia de la propia Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán obligan a utilizar dicho capital como base o, al menos, como pauta indicativa ineludible.

Así pues, el punto que se ataca mediante el presente recurso dispone lo siguiente:

Honorarios de la primera instancia:

Respecto a los honorarios de los letrados actuantes, corresponde tener presente que el presente proceso se rige por las disposiciones de la Ley N° 6.944 y en consecuencia -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la naturaleza especial de la acción intentada.

En tal sentido Nuestro Tribunal Supremo en reiterados precedentes: “Si bien es correcto que los juicios de amparo carecen de valor económico puesto que, en puridad, su objeto está dado por el derecho fundamental protegido y no por el o los bienes patrimoniales que eventualmente pudieren estar en juego no es menos cierto que, desde hace un tiempo atrás, esta Corte tiene resuelto que cuando el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el interesado, dicho monto puede ser utilizado como una pauta indicativa a los fines de la regulación(CSJT: 15/6/1990, “Figueroa, Delfín Tito vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Acción de amparo”, sentencia N° 248; 31/8/1992, “Palmieri Ángel Nicolás vs. Municipalidad de la Banda del Río Salí s/ Acción de amparo y medida cautelar”, sentencia N° 291), en el sentido que podrá ser tomada como un elemento más a ser tenido en cuenta para la determinación de los emolumentos profesionales, juntamente con los mencionados en el artículo -hoy- 17 de la Ley N° 5.480, más sin que ello importe admitir una rigurosa aplicación de los porcentajes que el -actual- artículo 40 de la mentada ley arancelaria establece para los juicios por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria (CSJT, 24/3/1993, “Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Provincia de Tucumán s/ Acción de amparo”).”.

Por ello, serán considerados como parámetros para su regulación el valor de una consulta escrita propuesta por el Colegio de Abogados de la Provincia.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 12, 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y art. 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432 ratificada por la Ley provincial n° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado HÉCTOR LUIS SANDOVAL:

- Por su actuación como letrado patrocinante de la actora, el valor de tres consultas mínimas vigentes recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, equivalente a la suma de \$1.860.000 (pesos un millón ochocientos sesenta mil).

Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 10/04/2023 (incidente n° 1), costas por su orden, en la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil).

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 15/05/2023 (incidente N° 2), no se le regulan honorarios atento a que se eximió de las costas.

- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 23/06/2023, con costas a la demandada, el 20% de los honorarios regulados en el principal, equivalente a la suma de \$372.000 (pesos trescientos setenta y dos mil).- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 05/06/2024, con costas por su orden, en el 20% de los honorarios regulados en el principal, equivalente a la suma de \$372.000 (pesos trescientos setenta y dos mil).

2) A la letrada MARIANA PEREZ LUCENA:

- Por su actuación como apoderada de la actora, el 55% de los honorarios regulados al letrado patrocinante, equivalente a la suma de \$1.023.000 (pesos un millón veintitrés mil).-

Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 10/04/2023 (incidente n° 1), con costa por su orden en el 55% de los honorarios regulados al letrado patrocinante, equivalente a la suma de \$341.000 (pesos trescientos cuarenta y un mil)

- Por la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 15/05/2023 (incidente N° 2), no se le regulan honorarios atento a que se eximió de las costas.-

Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 23/06/2023 con costas a la demandada, en el 55% de los honorarios regulados al patrocinante, equivalente a la suma de \$204.600 (pesos doscientos cuatro mil seiscientos).- Por su actuación conjunta en la sentencia interlocutoria resuelta en fecha 05/06/2024 con costas por su orden en el 20% de los honorarios regulados, equivalente a la suma de \$204.600 (pesos doscientos cuatro mil seiscientos).

II – FUNDAMENTOS:

1) Arbitrariedad por contradicción intrínseca entre los considerandos y el dispositivo: El examen de la resolución recurrida revela un vicio de lógica normativa que afecta su validez como acto jurisdiccional. En sus considerandos, el fallo transcribe y adhiere expresamente a la doctrina de la Excma. CSJT (Fallos "Figuroa", "Palmieri" y "Mun. de S.M.T."), la cual establece con claridad que, en procesos de amparo con consecuencia económica, **el monto de condena debe ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios.**

Sin embargo, tras haber fijado un capital de condena de **\$135.092.214,72**, se observa que el dispositivo regulatorio prescinde de dicha pauta económica para adoptar, en su lugar, el valor residual de "consultas escritas". Esta omisión genera una **desconexión lógica** en la estructura del fallo: mientras la premisa mayor reconoce la relevancia del monto del proceso (**Art. 15 inc. 1 Ley 5.480**), la conclusión regulatoria termina ignorando dicha base líquida.

Esta contradicción entre lo razonado y lo resuelto amerita que la providencia sea revisada por contrario imperio. Al haberse fijado una suma de condena determinada, la aplicación de un monto fijo por 'consultas' resulta un criterio que se aparta de la realidad económica del pleito reconocida en la misma sentencia. Mantener regulaciones que, en su conjunto, apenas alcanzan una fracción ínfima del éxito patrimonial de **\$135.092.214,72** —tomando como ejemplo la regulación del letrado patrocinante de **\$1.860.000** que representa un exiguo **1,37%**, y la de la letrada apoderada de **\$1.023.000**— implicaría consolidar emolumentos que **no guardan la debida proporcionalidad con la base legal obligatoria prevista en el Art. 50 inc. a) del CPL**. Esta distorsión afecta la totalidad de los estipendios fijados en el principal y sus incidentes, vulnerando el carácter alimentario de la retribución de ambos profesionales.

En definitiva, **la resolución recurrida ha incurrido en un apartamiento de sus propios fundamentos al omitir la aplicación de la pauta económica que ella misma reconoce como válida**. Esta asimetría entre lo considerado y lo resuelto desnaturaliza la finalidad de la regulación de honorarios, convirtiéndola en una fijación que se desentiende de la realidad económica del pleito.

Al respecto, ha dictaminado nuestro Máximo Tribunal Provincial que resulta descalificable la sentencia que, **'soslayando absolutamente la importancia económica del pleito, fija los emolumentos profesionales en sumas insignificantes'** (CSJT, 02/08/2012, 'ABC S.A. vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otro s/ amparo', Sentencia N° 613).

Ese es precisamente el supuesto de autos. Por ello, se solicita a V.E. que, en ejercicio de sus facultades de revisión por contrario imperio, deje sin efecto las regulaciones practicadas y dicte un nuevo pronunciamiento **que guarde una razonable y justa proporción con el monto de condena fijado en la sentencia**, de conformidad con la doctrina de la Excma. CSJT y las pautas legales imperativas del **Art. 50 inc. a) del CPL**.

2) Contradicción normativa y falta de fundamentación.

Aplicación aparente de la ley: Se observa en el fallo recurrido un segundo vicio de índole normativa. Al momento de regular honorarios, la sentencia declara expresamente que lo hace *“teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 12, 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley N° 5.480 y art. 51 del CPL”*. Sin embargo, el resultado de dicha operación —fijar tres consultas escritas para el proceso principal— carece de correlación lógica con las normas invocadas.

El **Art. 38 de la Ley N° 5.480** es la columna vertebral del sistema arancelario para procesos con contenido económico. Su cita en los fundamentos implica el reconocimiento de una base patrimonial sobre la cual deben aplicarse las escalas alícuotas (11% a 20% para el éxito obtenido). No obstante, el dispositivo prescinde de ese cálculo y adopta un criterio residual —la consulta escrita— que no solo es ajeno a la norma citada, sino que termina "perforando" los mínimos legales de orden público.

Asimismo, respecto a la cita del **Art. 51 del CPL** efectuada en la sentencia, cabe señalar que la norma que rige imperativamente la base regulatoria en el fuero es el **Art. 50 inc. a) de la Ley 9.122**, el cual ordena considerar como monto del juicio la suma que resulte de la sentencia. Invocar estas normas para luego prescindir del capital de condena determinado (**\$135.092.214,72**) constituye lo que la doctrina denomina "**fundamentación aparente**": se menciona la ley como un ritual formal, pero se desnaturaliza su aplicación práctica.

La resolución no explicita las razones por las cuales, habiendo invocado el marco del Art. 38 de la Ley N° 5.480 y el sistema del CPL, se aparta del mecanismo de cálculo porcentual que dichas normas imponen. Esta ausencia de motivación configura un supuesto de arbitrariedad, pues la regulación queda privada de un sustento jurídico válido que justifique el salto de una base millonaria a una unidad de medida fija.

En suma, la aplicación de un valor fijo de 'consulta' en un proceso con condena dineraria líquida no constituye una alternativa válida dentro del arbitrio judicial, sino un apartamiento directo de la ley que termina por 'perforar' los mínimos establecidos por el Art. 38 de la Ley N° 5.480 (que para el vencedor no pueden ser inferiores al 11%).

Esta distorsión normativa hace que la regulación devenga en ilegal por carecer de sustento jurídico. Por tanto, resulta imperativo que V.E. ejerza su potestad rectificadora por contrario imperio para evitar que una interpretación ritualista de la norma confisque el derecho alimentario de los profesionales. En consecuencia, se solicita que

se realice una nueva determinación que aplique efectivamente las escalas del Art. 38 sobre la base obligatoria establecida por el Art. 50 inc. a) del CPL, en debida concordancia con la realidad económica del pleito y las pautas del Art. 15 de la ley arancelaria.

3) Inaplicabilidad por analogía de los precedentes citados.

Distinción fáctica y jurídica: Se observa, asimismo, que la resolución recurrida sustenta su decisión en tres precedentes —*Figueroa* (1990), *Palmieri* (1992) y *Municipalidad de SMT* (1993)— que, además de datar de hace más de tres décadas, responden a una plataforma fáctica y jurídica ajena a la de autos.

Dicha doctrina fue elaborada para supuestos donde el beneficio económico es una **consecuencia indirecta o mediata** del derecho tutelado (v.gr., un amparo contra un acto administrativo que restringe una actividad). En esos casos, la Excma. CSJT admitió, con carácter excepcional, considerar el monto solo como "pauta indicativa" porque el objeto principal era una obligación de hacer o de no hacer.

Sin embargo, en el presente proceso el supuesto es radicalmente opuesto: **el contenido económico no es una consecuencia colateral, sino el objeto directo, inmediato y único de la pretensión.** La acción se dedujo para obtener el cobro de una acreencia dineraria líquida. El crédito de **\$135.092.214,72** no es un efecto secundario del amparo; es su objeto mismo.

En esta situación, no resulta aplicable la excepción de los precedentes citados, sino la regla general de los procesos con contenido económico determinado. Aplicar analógicamente una doctrina de excepción a un caso que encuadra plenamente en la regla del Art. 50 inc. a) del CPL e invierte la lógica del sistema arancelario, desplazando la base real por una ficticia (consultas).

Aun en el hipotético caso de admitir la vigencia de dicha doctrina para el presente, se advierte que el fallo tampoco cumple con su mandato mínimo: ponderar el monto como pauta junto a los criterios del Art. 15 de la Ley 5.480. Al omitir cualquier mención a la cuantía del éxito obtenido en la regulación de estos letrados Sandoval y Pérez Lucena, la resolución incurre en un **apartamiento de las constancias de la causa** que debe ser saneado por la vía del contrario imperio.

En conclusión, la aplicación analógica de precedentes de hace más de tres décadas, dictados para supuestos de consecuencias económicas mediatas, resulta inaplicable al caso de autos donde **el contenido patrimonial es el objeto directo y único de la pretensión.** Sostener la vigencia de una excepción cuando se verifica el cumplimiento de la regla general (proceso con monto determinado de condena), importa una desnaturalización del sistema arancelario y del **Art. 50 inc. a) del CPL.** Por ello, se

solicita a V.E. que, por contrario imperio, revoque la decisión de utilizar parámetros residuales y proceda a fijar los honorarios de estos letrados Sandoval y Pérez Lucena sobre la base real y líquida de **\$135.092.214,72**, única forma de garantizar una retribución justa, proporcional y ajustada a las constancias de la causa.

4) Vulneración del carácter alimentario y de las pautas de valoración legal (Art. 15 Ley 5.480, Arts. 14 bis y 17 CN): Finalmente, la resolución impugnada incurre en una omisión flagrante de las pautas de ponderación obligatorias e inexcusables previstas en el **Art. 15 de la Ley N° 5.480**. Esta norma no constituye un catálogo de sugerencias, sino un mandato imperativo para el magistrado, quien debe evaluar de manera conjunta: el monto del asunto (inc. 1), la calidad jurídica de la labor (inc. 2), la complejidad de la cuestión (inc. 3), la responsabilidad profesional derivada del caso (inc. 4) y, fundamentalmente, **la eficacia de los escritos y el resultado obtenido (inc. 5)**.

En el presente caso, la regulación mediante el parámetro residual de "consultas escritas" aniquila la aplicación de estas pautas. No se explica cómo un proceso que tramitó durante más de tres años, que requirió una labor profesional técnica para revertir una sentencia de primera instancia adversa, que involucró la traba de medidas cautelares y el seguimiento de múltiples incidentes, pueda ser reducido a la categoría de una "consulta". La Cámara, al omitir ponderar que la labor profesional fue **100% eficaz** (logrando un éxito patrimonial de **\$135.092.214,72**), desnaturaliza la protección que el Art. 1 de la Ley 5.480 otorga a los honorarios, tratándolos como una prestación mínima y no como la justa retribución por un resultado concreto y millonario.

Es doctrina consolidada de nuestra Excma. CSJT que los honorarios revisten **carácter alimentario** (Sentencia N° 361, 21/5/2012), gozando de la protección integral de los **Arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional**. Una regulación que soslaya la magnitud económica del pleito y la eficacia de la gestión profesional, reduciendo la retribución a una suma insignificante, vulnera el derecho a una "retribución justa".

Al respecto, cabe recordar que la labor del abogado debe ser asimilada a la de los magistrados en cuanto al respeto y consideración (Art. 5 Ley 5.233). La jurisprudencia local ha señalado que, para determinar si un honorario es digno, debe tenerse como referencia la responsabilidad y jerarquía de la función judicial (Cam. Civ. Doc. y Loc. Tuc., "Provincia de Tucumán c/ Santos", 2018).

La regulación por 'consultas' en un proceso de esta envergadura e interés patrimonial (**\$135.092.214,72**) resulta una respuesta jurisdiccional desproporcionada. Se ha incurrido en una omisión normativa que desatiende la magnitud económica del proceso, vulnerando no solo el derecho de propiedad de los profesionales,

sino el principio de **retribución justa** (Art. 14 bis CN) y el respeto debido a quienes colaboran con la administración de justicia.

No se trata meramente de una diferencia de criterios cuantitativos, sino de la protección de la **dignidad del trabajo profesional** frente a una fijación que resulta simbólica e insuficiente. Por ello, es imperativo que V.E., por contrario imperio, proceda a la adecuación de los honorarios de los letrados Sandoval y Pérez Lucena a las pautas del **Art. 50 inc. a) del CPL** y las escalas del **Art. 38 de la Ley 5.480**, restableciendo el equilibrio entre la labor efectivamente cumplida, el éxito obtenido y la justa retribución que la ley y la Constitución Nacional garantizan.

5) Extensión del vicio a la regulación por la actuación en segunda instancia: El defecto sustancial descrito en los agravios precedentes alcanza indefectiblemente a la regulación practicada por la actuación en esta alzada. V.E. ha fijado la suma de **\$620.000** para cada letrado, tomando como parámetro los honorarios de primera instancia —ya viciados en su origen— y aplicando sobre ellos los porcentajes del **Art. 52 de la Ley 5.480**.

Al estar la base regulatoria de origen distorsionada por el uso de una pauta residual ("consultas") en lugar del monto de condena, la regulación de alzada se convierte en una **consecuencia directa de un acto viciado**. No es posible mantener la validez de un porcentaje (30% o 35%) si la suma sobre la cual se aplica es ilegal por perforar los mínimos de orden público.

En virtud del principio de accesoriedad, al sanearse la base regulatoria del proceso principal conforme al **Art. 50 inc. a) del CPL**, la regulación de la instancia recursiva deberá ser íntegramente recalculada. Solo así se logrará una retribución que guarde coherencia sistémica con el éxito patrimonial obtenido y la jerarquía de las normas arancelarias invocadas.

III. JURISPRUDENCIA: EL CRITERIO DE LAS OTRAS SALAS DE ESTA EXCMA. CÁMARA.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en causas de idéntica naturaleza —amparos laborales con la misma plataforma fáctica y contra la misma demandada— la justicia del fuero ha tomado consistentemente el monto de condena como base regulatoria.

1) Criterio de Primera Instancia: En procesos análogos, los magistrados de grado han aplicado el **Art. 50 del CPL** tomando el capital de condena como base. A título ejemplificativo:

- **Expte. 950/22**, "*Decima c/ Caja Popular*": Sentencia 22/09/23. Base: Monto de condena.
- **Expte. 1026/23**, "*Mayer c/ Caja Popular*": Sentencia 16/04/24. Base: Monto de condena.
- **Expte. 1517/22**, "*Moran c/ Caja Popular*": Sentencia 21/04/23. Base: Monto de condena.

2) Criterio de las restantes Salas de esta Excma. Cámara:

Resulta decisivo resaltar que, ante situaciones de rechazo en primera instancia revocadas en alzada, o apelaciones por honorarios bajos, las restantes Salas de este Tribunal han ratificado la aplicación del monto de condena como pauta:

- **Sala 3 (Dres. Padrós-Corai-Tejeda):** En "*Jerez Indalecia v. Caja Popular*" (Expte. 294/23), se resolvió: *"Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la ley 6204 [CPL], por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado"*.
- **Sala 5 (Dres. Padrós-Domínguez-Castellano Murga):** En "*Rivas Elsa v. Caja Popular*" (Expte. 295/23), se sostuvo: *"La base para la regulación de honorarios debe constituirse por el monto por el cual prosperó la acción"*.
- **Sala 6 (Dres. Padrós-Bisdorff-Nazar):** En "*Coronel Hugo v. Experta ART*" (Expte. 306/23), este Tribunal analizó un caso idéntico al de autos, donde en primera instancia se habían regulado honorarios por el valor de "consultas escritas". Al revocar dicha decisión, la Sala 6 expresó: *"Advierto que... el beneficio económico en juego en el proceso... no luce haber sido debidamente valorado. **La suma regulada equivale al 2,13% del monto de la condena, proporción que se presenta como baja... resulta desproporcionada y no constituye una justa retribución... por lo que debe hacerse lugar al recurso"***.

En el presente proceso, la condena asciende a la suma de **\$135.092.214,72**. La regulación efectuada por V.E. representa apenas un **1,37%** para el patrocinante y un **0,75%** para la apoderada.

Es decir, la regulación recurrida es **incluso más baja y desproporcionada** que la que fue tachada de nula por la Sala 6 en el precedente "*Coronel*". Mantener este criterio implicaría consagrar una desigualdad de trato ante la ley para estos letrados respecto a lo que sus propios pares deciden en casos idénticos.

En suma, la disparidad de criterios señalada no solo afecta el derecho alimentario de los aquí recurrentes, sino que atenta directamente contra la **seguridad jurídica** y el principio de **unidad de los pronunciamientos** que debe regir en esta Excma. Cámara. No existe razón jurídica que justifique por qué en causas idénticas se aplica el monto de condena como base, mientras que en la presente se opta por una pauta residual que desatiende la realidad económica del pleito. Por ello, a fin de evitar un

escándalo jurídico y restablecer la vigencia de la ley arancelaria, solicitamos a V.E. que, por contrario imperio, proceda a adecuar las regulaciones de los Dres. Sandoval y Pérez Lucena a la doctrina y jurisprudencia mayoritaria del fuero aquí expuesta.

IV. PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.E. solicitamos:

1. TENGA por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO DE REVOCATORIA** (Art. 53 del CPL) en contra de los apartados de la sentencia de fecha 26/03/2026 referidos a la regulación de honorarios de los letrados Héctor Luis Sandoval y Mariana Pérez Lucena.
2. CORRA TRASLADO de la presente vía recursiva a la contraria por el término y bajo apercibimiento de ley (Art. 53 CPL).
3. **OPORTUNAMENTE**, haga lugar al recurso y **REVOQUE POR CONTRARIO IMPERIO** la regulación de honorarios practicada, dictando un nuevo pronunciamiento que tome el **monto de condena (\$135.092.214,72)** como base regulatoria obligatoria, conforme lo dispuesto por el **Art. 50 inc. a) del CPL** (Ley 9.122) y las escalas del **Art. 38 de la Ley 5.480**, con expresa ponderación de las pautas del **Art. 15** de la mencionada ley arancelaria.

SERÁ JUSTICIA.